



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 098-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 098-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de noviembre de 2020, a las 15h31. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0506-O de 28 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
- b) Diligencia de Verificación Directa de Información Pública desde la página web de la Función Judicial, realizada el 29 de octubre de 2020.
- c) Copia certificada del Memorando Nro.TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la copia del escrito firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se informan que señalan nuevas direcciones de correo electrónicas para notificaciones de autos y sentencias.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 106-2020- PLE-TCE.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 16 de octubre de 2020 a las 17h46, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, (1) un escrito en (8) ocho fojas, suscrito por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea



Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, al que se adjuntaron (53) cincuenta y tres fojas en calidad de anexos (Fs. 1 a 61).

- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 098-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de octubre de 2020 a las 20:06:07, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs.62 a 64).

El expediente ingresó en el Despacho del juez sustanciador el 19 de octubre de 2020 a las 10h04, en (01) un cuerpo contenido en (64) sesenta y cuatro fojas.

- 1.3.** El 19 de octubre de 2020 a las 15h07, el juez sustanciador dictó un auto previo, mediante el cual dispuso que los recurrentes en el plazo de (02) dos días aclaren y completen el recurso interpuesto en este Tribunal; y; que en el mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo relacionado con la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 (Fs. 65 a 66).

- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0372-O de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido a los recurrentes, a través del cual, les asignó la casilla contencioso electoral Nro. 076 para las notificaciones que les correspondan dentro de la presente causa. (Fs.71).

- 1.5.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1783-Of de 20 de octubre de 2020, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (01) una foja, ingresado en este Tribunal el día 21 de octubre de 2020 a las 11h16, al que se adjuntaron (258) doscientas cincuenta y ocho fojas en calidad de anexos, que corresponden a la documentación solicitada por el juez sustanciador en auto dictado el 19 de octubre de



2020 a las 15h07. (Fs. 73 a 331).

- 1.6.** Escrito en (03) tres fojas firmado conjuntamente por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Nacional Unión Ecuatoriana Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal de esa organización política, así como por su abogada patrocinadora, con (02) dos fojas de anexos, ingresado en este Tribunal el 21 de octubre de 2020 a las 14h52. (Fs. 333 a 337).
- 1.7.** Auto de admisión a trámite dictado el 22 de octubre de 2020 a las 11h37. (Fs. 339 a 341).
- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0413-0 del 22 de octubre de 2020, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido a la Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en esa unidad el 22 de octubre de 2020 a las 15h21. (Fs. 346 a 347 vuelta).
- 1.9.** Auto de 28 de octubre de 2020 a las 17h57 dictado por el juez sustanciador. (F. 348 a 349).
- 1.10.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-0506-O de 28 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en esa unidad el 29 de octubre de 2020 a las 08h42. (F. 354 a 354 vuelta).
- 1.11.** Razón de Diligencia de Verificación Directa de Información Pública desde la página web de la Función Judicial, realizada el 29 de octubre de 2020, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 356 a 372).
- 1.12.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta copia del escrito firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se informan que señalan nuevas direcciones de correo electrónicas para notificaciones de autos y sentencias.



**1.13.** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 106-2020-PLE-TCE. (F. 373).

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por otra parte, el artículo 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

...Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;
2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; (...)



Conforme se verifica del expediente, el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento, cuentan con legitimación activa para interponer este recurso, tal como se verifica de la documentación que obra de autos<sup>1</sup>.

### **2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

En el artículo 269 del Código de la Democracia<sup>2</sup>, se establece que: "...El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual certifica que se notificó al representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, con el Oficio No. CNE-SG-2020-000820-OF de 15 de octubre de 2020<sup>3</sup>, al que se anexó la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 0086-DNAJ-CNE-2020, en las direcciones de correo electrónicas: [unionecuatoriana2017@hotmail.com](mailto:unionecuatoriana2017@hotmail.com) , [arpemu@interactive.net.ec](mailto:arpemu@interactive.net.ec) , [ornaramiro@hotmail.com](mailto:ornaramiro@hotmail.com) , cartelera y casillero electoral correspondiente<sup>4</sup>.

De fojas 1 a 61 del expediente consta el escrito de interposición del recurso y sus anexos, presentado de forma conjunta por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, Director Nacional y Representante Legal del mismo movimiento, el 16 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido por la Ley para sustanciar la presente causa.

<sup>1</sup> Fs. 185 a 190 vuelta: Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Nacionales, Código de Formulario 424; Fs. 334, Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2559 de 21 de octubre de 2020; y, Fs. 293 a 330: Copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Político Unión Ecuatoriana. Fs. 293 a 330.

<sup>2</sup> Véase también artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>3</sup> Dirigido al señor Julio Enrique Rueda Romero.

<sup>4</sup> F. 80.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

##### **3.1.1. CONTENIDO DEL RECURSO**

En relación a los fundamentos del recurso, los recurrentes sostienen que el 15 de octubre de 2020, fueron notificados mediante Oficio CNE-SG-2020-000820-Of, con la RESOLUCIÓN PLE-CNE-51-14-10-2020, donde se resolvió en el artículo 1, aceptar la objeción presentada por el procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza en contra de la candidatura del señor CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, a Primer Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento Unión Ecuatoriana – Listas 19.

Que la resolución fue elaborada "...en un solo formato argumentativo por el Informe Técnico – Jurídico Nro. 0086-DNAJ-CNE-2020, de 14 de octubre de 2020 que de manera incomprensible se aplica a todos los casos de Objeción que se presentan referidos al cumplimiento del artículo 113 de la Constitución de la República que establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: "( ... ) 3. Adeuden pensiones alimenticias".

Citan el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal c) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que corresponden a los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular y las inhabilidades generales, en específico respecto a que no podrán ser inscritos como candidatos quienes adeuden pensiones alimenticias.

Manifiestan los recurrentes como fundamento del recurso, lo siguiente:

"4.3. En Quito, desde el 16 de marzo del año 2012, por mandato del Juez Décimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento No. 17204-2013-0932 he venido cumpliendo fielmente, mediante **PAGO DIRECTO** de manera puntual y sin reclamación alguna el pago de las pensiones alimenticias en favor de mis hijos Rafael Rodríguez Navas y María Claudia Rodríguez Navas, sin que exista ninguna duda pendiente puesto que me encuentro al día en el cumplimiento de mis obligaciones.

4.4. De acuerdo al innumerado 14) del Art. 139 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la jueza o juez está obligado a fijar la pensión de alimentos, subsidios y beneficios adicionales, pago que el alimentante debe cumplir dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en el caso de los subsidios y beneficios adicionales en las fechas señaladas para el efecto. En el literal b) del Art. 139 menciona que: Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los



subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Por lo que se desprende que el alimentante si puede satisfacer el pago de los alimentos de forma directa, de las necesidades del alimentario, pero tiene que haberlo determinado la o el Juez, es decir, el obligado tiene que indicar al juzgador esa forma de pago para que lo autorice, caso contrario, se consideraría como un aporte voluntario de alimentante para el beneficiario.

Por lo tanto, las disposiciones del juez deben cumplirse conforme a lo que consta en la sentencia o resolución, según el caso y si el alimentante pretende por si mismo cumplir de manera diferente la obligación, no cabe que se tomen en cuenta esos rubros como pago de pensiones alimenticias, pues estaría en desacato a lo resuelto por el Juez, por ello es que, la norma legal, señala al pago directo de las necesidades del beneficio que determine el juez.

Expresan que en el Informe Técnico – Jurídico Nro. 0086-DNAJ-CNE-2020, de 14 de octubre de 2020 que sirvió de sustento al Consejo Nacional Electoral para expedir la RESOLUCIÓN PLE-CNE-51-14-10-2020 se "... ignora de manera extraña y sin sustento jurídico la existencia de esta forma de pago de pensiones alimenticias que constituye EL PAGO DIRECTO A LA MADRE y de manera sui-generis lo desdeña "como un instrumento privado realizado entre las partes; sin embargo, para que la misma se presente como prueba suficiente que cause concreción probatoria, es necesario que sea puesto a consideración y exista resolución pertinente por parte de la autoridad judicial competente dentro del juicio correspondiente y que exista pronunciamiento de la antes citada autoridad, en estricto sentido de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo determina el artículo 44 de la Constitución: "se atenderá al principio de su interés superior sus derechos prevalecerán sobre las demás personas".

Por lo tanto, dicho instrumento privado de acuerdo voluntario suscrito entre as partes que demás no constan dentro del escrito de contestación, carece de fuerza probatoria que logren desvirtuar las aseveraciones realizadas por el accionante".

Los recurrentes indican que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la objeción planteada por el Procurador Común de la ALIANZA 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, presentada en copias simples, sin ninguna prueba.

Enfatizan que el señor César Patricio Rodríguez, no es deudor de pensiones alimenticias y que la Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, le causa profundo agravio y vulnera sus derechos constitucionales de participación y derecho a la seguridad jurídica y motivación.

Solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral, revoque la Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, y se proceda con la aceptación, calificación e inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez a



primer Asambleísta Nacional Principal de la organización política Unión Ecuatoriana – Lista 19.

Señalan que no están subsanando "... la situación por la que supuestamente CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, no podría ser candidato, si no, estamos probando que jamás ha tenido un incidente de pensión de alimentos por incumplimiento, retraso o falta de pago de pensión alimenticia, pues siempre se ha pagado de manera cumplida mediante PAGO DIRECTO conforme al mandato del JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, en la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, del 16 de marzo de 2020, dentro de la causa No 17204-2013-0932; y que; cuando se inscribió la lista de candidatos a Asambleístas Nacionales, el día 07 de octubre de 2020, CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ, se encontraba plenamente autorizado por la Constitución, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular.”.

En relación a los medios de prueba en que sustentan el recurso adjuntan los siguientes documentos:

“1.- Copia certificada de la sentencia de divorcio de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el que se establece de manera clara, expresa el mandato por autoridad de la ley de que los pagos de las pensiones alimenticias se harán los primeros 5 días de cada mes y serán entregados directamente a la madre. (...)

2.- Diligencia de reconocimiento de firmas realizado en la notario septuagésima del cantón Quito, en el que MARÍA CRISTINA NAVAS SERRANO y CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, con fecha 22 de octubre del año 2019, declararon que MEDIANTE PAGO DIRECTO Y CON PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES HEMOS EJECUTADO FIELMENTE Y SIN NINGUN RETRASO EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ORDENADAS PARA EL BENEFICIO DE NUESTROS HIJOS MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS Y RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS, en el que solicitamos se proceda a dar de baja la información errónea que constaba en el sistema de pensiones alimenticias (SUPA). (...)

3.- Desmaterialización de la información constante en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), en el cual vendrá a su conocimiento que CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, no consta como deudor y no mantiene ningún pago de pensión alimenticia pendiente. (...).

4.- CERTIFICADO DE LA PAGADURIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, en el que se establece que luego de revisados los archivos que reposan en la pagaduría de esa unidad judicial se suspende la tarjeta cardex, se extingue la pensión alimenticia para el alimentario RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS, desde el 21 de febrero de 2019; y, se establece que el pago de las pensiones alimenticias en favor de los dos titulares del derecho se lo ha realizado mediante PAGO DIRECTO por parte del señor CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ conforme lo dispuesto en sentencia de 16/03/2012 dictada en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, conforme al reconocimiento de María Cristina Navas Serrano, María Claudia Rodríguez Navas y Rafael Rodríguez Navas, encontrándose canceladas en su totalidad las pensiones alimenticias hasta Octubre de 2020 y que continua la



pensión alimenticia en la parte proporcional para María Claudia Rodríguez Navas, mediante PAGO DIRECTO.(...)

5.- Oficiese a la Señora Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, para que certifique si dentro del juicio No 17204-2013-0932, se ha presentado algún incidente por incumplimiento, pago atrasado o falta de pago de CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ en favor de sus hijos María Claudia Rodríguez Navas y Rafael Rodríguez Navas."

### **3.1.1.1. ACLARACIÓN DEL RECURSO**

Los recurrentes con fecha 21 de octubre de 2020 a las 14h52, completan y aclaran el recurso, conforme a lo dispuesto en el auto dictado el 19 de octubre de 2020, a las 15:07.

### **3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

En relación al expediente que contiene la documentación relacionada con la inscripción de candidatos de elección popular para la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciada por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana – Listas 19, consta en relación al recurrente César Patricio Rodríguez, lo siguiente:

- a) Informe No. 124-DNOP-CNE-2020 de 4 de septiembre de 2020 firmado por la Coordinadora de Organizaciones Políticas Delegada y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas Subrogante del Consejo Nacional Electoral, que se refiere a la acciones del Consejo Nacional Electoral, para el apoyo, asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Movimiento Unión Ecuatoriana<sup>5</sup>.
- b) Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Nacionales (15), auspiciadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, Código del Formulario: 424, en el que consta el nombre del señor César Patricio Rodríguez, como primer candidato principal<sup>6</sup>.
- c) Declaración suscrita por el Contador Público y el Jefe de Campaña.<sup>7</sup>
- d) Declaración juramentada del señor César Patricio Rodríguez de fecha 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Septuagésima del cantón Quito<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Fs. 137 a 141.

<sup>6</sup> Fs. 229 a 234

<sup>7</sup> F. 189 a 189 vuelta

<sup>8</sup> Fs. 235 a 239.



- e)** Formulario de hoja de vida suscrito por el señor César Patricio Rodríguez<sup>9</sup>.
- f)** Plan de Trabajo de los candidatos a la Asamblea Nacional de la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19<sup>10</sup>.
- g)** Oficio Circular N° 0051IC de 08 de octubre de 2020, que contiene la notificación a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas presentadas el 07 de octubre de 2020, para la dignidad de Asambleístas Nacionales auspiciada por el Movimiento Político Nacional: UNIÓN ECUATORIANA<sup>11</sup>.
- h)** Razón de notificación de la lista de candidaturas, de fecha 08 de octubre de 2020 a las 12:08, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>.
- i)** Acta entrega-recepción de objeción a candidaturas, presentada por el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, lista 1-5, de fecha 09 de octubre de 2020 a las 21:12<sup>13</sup>. En la referida acta consta una razón que dice lo siguiente:  
"...las objeciones que remito, ingresaron al correo electrónico [secretaria.general@cne.gob.ec](mailto:secretaria.general@cne.gob.ec) a las 20H27 y 21H12 de viernes 9 de octubre de 2020, en dos archivos digitales de 233 y 345 KB, del correo electrónico [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com), que descargado contiene cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque...".
- j)** Oficio N°-020-UNES-SD-2020 de 09 de octubre de 2020, firmado por el Procurador Común de la Alianza 1-5, Unión por la Esperanza, a través del cual, objetó al señor César Patricio Rodríguez como candidato a Asambleísta Nacional, primer puesto principal por incurrir en la inhabilidad de "adeudar pensiones alimenticias" <sup>14</sup>.
- k)** Acta entrega-recepción de contestación de objeción a candidaturas, de fecha 12 de octubre de 2020 a las 16h43<sup>15</sup>.
- l)** Contestación a la objeción, presentada por el señor César Patricio Rodríguez, primer candidato a asambleísta nacional por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el que adjunta 19 fojas<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> F. 274 a 274 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 223 a 228.

<sup>11</sup> Fs. 142 a 143.

<sup>12</sup> F. 143 vuelta.

<sup>13</sup> F. 144/ F. 145.

<sup>14</sup> Fs. 150 a 151 vuelta.

<sup>15</sup> F. 152.

<sup>16</sup> F. 154 a 155.



- m)** Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas-Elecciones 2021<sup>17</sup>, de 14 de octubre de 2020, firmado por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), del Consejo Nacional Electoral<sup>18</sup>.
- n)** Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020<sup>19</sup> de 14 de octubre de 2020, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió:

Artículo 1.- ACEPTAR la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, señor Joseph Santiago Díaz Asque, a Primer Asambleísta Nacional auspiciada por el Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19.

(...)

Artículo 3.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, para las Elecciones Generales 2021 (...)

Artículo 4.- CONCEDER el plazo de dos (2) días, al amparo de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...) Para que se proceda a designar los reemplazos de los candidatos CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ, conforme se determina en el acápite 5 numerales 5, 9 5.10."

### 3.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Si el primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19, se encuentra inmerso en la inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

#### 3.3.1. Normativa

La Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

<sup>17</sup> Informe No. 0086-DNAJ-CNE-2020.

<sup>18</sup> Fs. 112 a 136.

<sup>19</sup> Fs. 81 a 110.



Asimismo la Norma Suprema determina que los derechos se pueden promover y exigir ante las autoridades competentes y que éstas garantizarán su cumplimiento, que los derechos son plenamente justiciables, que no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o el desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

En el Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria), la Constitución desarrolla disposiciones referentes a los niños, niñas y adolescentes y en el artículo 44 determina el principio del interés superior y la prevalencia de sus derechos sobre las demás personas:

**Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Con esta base constitucional, concuerdan las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, que expresamente establecen que el interés superior del niño<sup>20</sup> es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y que se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

De igual manera, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios y que por

---

<sup>20</sup> Art. 11 Código de la Niñez y Adolescencia.



tanto es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.<sup>21</sup>

Los titulares de este derecho son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Este Código determina a los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad y establece también excepciones que se aplican en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales.

El cumplimiento de la obligación de prestar alimentos y la forma de hacerlo la determina el juez competente y el pago de la pensión alimenticia, subsidios y beneficios adicionales puede efectuarse de diferentes maneras, entre ellas el pago o satisfacción directos por parte del obligado.

La condición de prioritaria que tiene la pensión de alimentos provoca que el Estado garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso limitando otros derechos que corresponden a los obligados a cubrir la pensión alimenticia, en ese sentido el Código de la Niñez y Adolescencia establece inhabilidades para los deudores de alimentos<sup>22</sup>.

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;

<sup>21</sup> Artículos innumerados, Capítulo I (DERECHO DE ALIMENTOS), Título V, del código ibídem.

<sup>22</sup> Art. ... (21).- Inhabilidades del deudor de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).



- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Las inhabilidades de los deudores de alimentos, en relación al ejercicio de los derechos de participación, también se reflejan como prohibiciones de nivel constitucional, de conformidad con lo determinado en los artículos 61 numeral 1 y 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan:

**Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

- 1. Elegir y ser elegidos.

**Art. 113.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Capítulo VII Del Sufragio, Sección III (**PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**) en relación a la inscripción de candidatos, determina:

**Art. 93.-** A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. (...)

**Art. 95.-** Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...)



**Art. 96.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...)

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias (...)

El Consejo Nacional Electoral, en uso de su facultad normativa, expidió la resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 que contiene el **Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular**, que en el artículo 5 literal c) establece inhabilidades para ser candidatos a quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias.

### **3.3.2. Análisis de los hechos**

Del expediente se observa que con fecha **07 de octubre de 2020**<sup>23</sup>, el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, a través de su representante legal, presentó la documentación correspondiente a los formularios de los candidatos a la Asamblea Nacional, dentro de los cuales consta el nombre del señor César Patricio Rodríguez.

En atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia<sup>24</sup>, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el **08 de octubre de 2020**, notificó a los representantes de las organizaciones políticas con la lista presentada por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19<sup>25</sup>.

El **09 de octubre de 2020**, el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, remitió al Consejo Nacional Electoral, vía correo electrónico 2 objeciones<sup>26</sup> a las candidaturas de la lista de asambleístas nacionales del referido movimiento. Una de ellas se presentó en contra del señor César Patricio Rodríguez, por adeudar pensiones de alimentos.

<sup>23</sup> Fs. 185 a 189 vuelta.

<sup>24</sup> Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales y distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

<sup>25</sup> Fs. 142 a 143 vuelta.

<sup>26</sup> El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando haya inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

(...)

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa y, los demás se presentarán en las respectivas Junta Provinciales. (...)



El candidato objetado, el **12 de octubre de 2020** ingresó un escrito en el Consejo Nacional Electoral<sup>27</sup>, mediante el cual negó los fundamentos de la objeción planteada sobre la base de un reporte documental del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, por las siguientes consideraciones y señaló:

1.-De la Diligencia de reconocimiento de firmas llevada a cabo en la Notaria Septuagésima del Cantón Quito pongo en su conocimiento Cuando en el mes de octubre del año 2019 me entere de la existencia de información errónea en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, suscribí en unidad de acto con mi Ex Cónyuge MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO la solicitud de actualizar el sistema de información que no se corresponde con mi realidad de cumplimiento de obligaciones al Sr. Juez de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de existir UN ACUERDO DE PAGO DIRECTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE MIS HIJOS RAFAEL Y MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ NAVAS, asumido el 26 de marzo del año 2012 dentro del Juicio de Divorcio que por Mutuo Consentimiento se ejecutó ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. ANEXO 1. (SIC).

2.- En razón de que hasta la fecha, aun no se ha actualizado la información errónea de pago de pensiones alimenticias de nuestro caso en el mencionado SUPA, como consecuencia de la aplicación del COGEP expedido en mayo del año 2015, y en razón de que por la situación extraordinaria que experimentamos como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, seguramente por problemas del despacho judicial remito su Autoridad las Declaraciones Juramentadas de mi Ex cónyuge MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO Anexo 2 y de mis Hijos Mayores de Edad MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS, Anexo 3, y la DECLARACIÓN de mi Hijo Rafael Rodríguez Navas que actualmente reside en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, Anexo 4 en los que LIBRE VOLUNTARIAMENTE Y POR SUS PROPIOS DERECHOS Los beneficiarios del cumplimiento de mis deberes como padre Declaran que NO EXISTE NINGUNA DEUDA PENDIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DAN FE DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO Y PUNTUAL DE MIS OBLIGACIONES.

Finaliza su escrito solicitando que se deseche la objeción y se califique su candidatura.

Dentro de los documentos anexos a la contestación a la objeción consta el siguiente escrito, a fojas 156 a 156 vuelta del expediente:

---

<sup>27</sup> Fs. 154 a 155.



**SEÑOR (A) JUEZ (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER INFANZIA Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-**

**MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO Y CESAR PATRICIO RODRIGUEZ** por nuestros propios derechos en el JUICIO No.17204-2013-0932 de Divorcio, ante Usted, muy comedidamente, comparecemos con lo siguiente:

En razón de que desde la sentencia de divorcio del Juzgado Décimo tercero del Civil de Pichincha del 16 de marzo del año 2012, mediante **PAGO DIRECTO** y con **PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hemos ejecutado fielmente y sin ningún retraso el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias ordenadas por su autoridad para beneficio de nuestros hijos **RAFAEL** y **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS**, sin que hasta la fecha exista ninguna deuda pendiente, solicitamos se digne disponer a quien corresponda se proceda a dar de baja la información errónea que consta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el **CASILLERO JUDICIAL No. 4966** y/o conforme dispone el artículo 75 del Código Adjetivo Civil como ley supletoria el correo electrónico: [cesarpatriciorodriguez@hotmail.com](mailto:cesarpatriciorodriguez@hotmail.com) o [clinicaconstitucionallegal.cr@gmail.com](mailto:clinicaconstitucionallegal.cr@gmail.com)

Por nuestros propios derechos Firmamos:

**MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO**  
C.C. 171048945-9

**CESAR PATRICIO RODRIGUEZ**  
C.C. 102146055



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
Escritos Familia Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LILIA ERNESTINA AGUILAR GORDON

No. Proceso: 17962-2013-0932

Recibido el día de hoy, martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta y tres minutos, presentado por NAVAS SERRANO MARIA CRISTINA Y RODRIGUEZ CESAR PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO.

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) dos fojas (COPIA SIMPLE )

VILLAVICENCIO RODRIGUEZ MARÍA INÉS  
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

A fojas 157 se encuentra otro documento de prueba que se refiere a una Diligencia de Reconocimiento de Firmas N° 20201701070D01058 efectuada en la Notaría Septuagésima del cantón Quito, el 12 de octubre de 2020 a las 13:56, en la que se certifica lo siguiente:

(...) declara(n) que la(s) firmas constante(s) en el documento que antecede JUICIO N° 17204-2013-0932 DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica...

En el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas para las Elecciones 2021 (No. 0086-DNAJ-CNE-2020 de **14 de octubre de 2020**, consta en el acápite **3.- (ANÁLISIS TÉCNICO DOCUMENTAL)**, **3.2.** Requisitos analizados en el cuadro 3.1, en el numeral **1**, referente al candidato principal a la Asambleísta Nacional, César Patricio Rodríguez



lo siguiente:

No.	Candidatos Principales a Asambleístas Nacionales	Cumple (SI/NO)	Observaciones
1	CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ	NO	Presenta copia de cédula ilegible de su cédula inobservando el artículo 18 literal b) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En el acápite **4.5. ANÁLISIS**, que se refiere a la revisión de la objeción presentada en contra de la candidatura del señor César Rodríguez y a su contestación, los técnicos electorales señalan:

Es obligación del Consejo Nacional Electoral, verificar la información proporcionada por las partes, dentro del debido proceso que se desarrolla de acuerdo al artículo 101 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 242 ibidem, en relación a la prueba aportada por el accionante, como es el desglose de obligaciones vencidas que refleja el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA, del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 5 y 7.

Por lo que del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA, se desprende que, con código de tarjeta 1701-04698 dentro del Proceso Judicial Nro. 17962-2013-0932, en razón de las resoluciones y sentencias emitidas por la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que el obligado principal, CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, consta con el estado "PENDIENTE DE PAGO".

Se verifica que existen obligaciones vencidas sobre alimentos, conforme a la norma legal invocada, le correspondía al candidato previo a su inscripción, subsanar la misma para el cumplimiento de lo determinado en la Constitución, la Ley y los Reglamentos antes citados.

Sobre la presentación de un acuerdo de pago directo y las declaraciones juramentadas del beneficiario sobre las obligaciones de pensiones alimenticias, esta autoridad electoral, se va a referir al valor que otorga al instrumento privado realizado entre las partes, más no sobre terceros que no constituyen parte procesal sobre el proceso de inscripción de candidaturas para las elecciones generales 2021. El acuerdo mencionado es un instrumento privado y constituye obligaciones entre las partes; sin embargo para que la misma se presente como prueba suficiente que cause concreción probatoria, es necesario que sea puesto a consideración y exista resolución pertinente por parte de la autoridad judicial competente dentro del juicio correspondiente y que exista pronunciamiento de la antes citada autoridad, en estricto sentido de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo determina el artículo 44 de la Constitución. (...)



Por tanto, dicho instrumento privado de acuerdo voluntario suscrito entre las partes, que además no consta dentro del escrito de contestación, carece de fuerza probatoria que logren desvirtuar las aseveraciones realizadas por el accionante.

Con las recomendaciones formuladas en el informe ya mencionado, la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, acepta la objeción presentada en contra la inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez.

De la resolución adoptada, el candidato objetado presentó un recurso subjetivo contencioso electoral por el cual pretende que se revoque la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 y se rechace la objeción presentada en su contra.

Este Tribunal en virtud de las pruebas aportadas por el candidato objetado, verifica que la obligación del alimentante César Patricio Rodríguez, en beneficio de sus hijos Rafael y María Claudia Rodríguez Navas, se estableció mediante sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de marzo de 2012, en la que expresamente se establece que "...Los pagos se harán los primeros cinco días de cada mes, que será entregados directamente a la madre...".

Del documento cuya copia certificada obra a fojas 40 y 40 vuelta, el candidato objetado y su ex cónyuge, el **martes 22 de octubre de 2019**, a las 8h33, presentaron un escrito en el que solicitaron al juez competente se proceda a dar de baja la información errónea que consta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), pues no existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, ya que las mismas se cancelan mediante pago directo y con pleno acuerdo entre las partes desde la fecha misma de la sentencia de divorcio. Esta particularidad así como la fecha de presentación y recepción del referido escrito son omitidas en el análisis efectuado en sede administrativa.

El Tribunal por intermedio del juez sustanciador en auto de admisión a trámite dictado el 22 de octubre de 2020, a las 11h37, dispuso a la señora Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que "Verifique si en su jurisdicción y en las causas a su cargo, existen procesos judiciales referentes a obligaciones alimenticias del señor CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 110214605-5; en especial, certificará el estado procesal y las resoluciones adoptadas en los juicios Nro. 17204-2013-0932 y 17962-2013-0932 M.S. (Tarjeta de pagos Kardex No. 1701-04698 SUPA)."



Ante la falta de respuesta, mediante auto de 28 de octubre de 2020, a las 17h57, el juez sustanciador insistió en la solicitud de información a la jueza referida y en especial, dispuso que determine "...si al 07 de octubre de 2020, el referido ciudadano CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, tenía o no valores pendientes de pago que corresponden a obligaciones por pensiones alimenticias determinadas en un proceso judicial."

Adicionalmente, el juez sustanciador señaló día y hora para realizar la constatación directa de información pública contenida en archivos o páginas web de entidades públicas.

En esta diligencia, de acuerdo con la razón que consta de fojas 370 a 372 del expediente, se verificó que el ciudadano César Patricio Rodríguez, desde la fecha de expedición de la sentencia de divorcio, misma que además determinó su responsabilidad como alimentante de sus hijos menores y las cantidades que individualmente le correspondían a cada uno, ha cumplido dichas obligaciones en pagos efectuados directamente a la madre de los alimentados, en atención a lo dispuesto por el juez competente en la sentencia mencionada, por tanto no han existido valores pendientes de pago ni obligaciones incumplidas; y se han subsanado los errores constantes en la información contenida en el sistema SUPA, cuya subsanación, **fue solicitada y alertada de manera conjunta desde el 22 de octubre del 2019**, por los ciudadanos César Patricio Rodríguez y María Cristina Navas Serrano, padres de los ciudadanos Rafael y María Claudia Rodríguez Navas, tal como se desprende del Oficio No. 1313-PUJECYC de 16 de octubre de 2020<sup>28</sup> suscrito por la ingeniera Yanneth Cando P., funcionaria de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dirigido a la doctora Lilia Aguilar Gordon, jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, en el que señala lo siguiente:

En relación a la Causa No. 17962-2013-0932 M.S, dando cumplimiento a lo dispuesto en Resolución del 16 de octubre 2020, mediante el presente informe que luego de revisados los archivos que reposan en la Pagaduría de esta Unidad Judicial y la tarjeta de pagos Kardex No. 1701-04698(SUPA) el señor RODRIGUEZ CESAR PATRICIO C.I. 110214605-5, se informa a su Autoridad que se SUSPENDE la tarjeta kardex dispuesto en Resolución del 16/10/2020, se EXTINGUE la pensión alimenticia para el alimentario RAFAEL RODRIGUEZ desde el 21/02/2019, y con fecha 16/10/2020 se establece que el pago de las pensiones alimenticias en favor de los dos titulares del derecho se lo ha realizado mediante pago directo por parte del Sr. César Rodríguez conforme a lo dispuesto en sentencia de 16/03/2012 por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha conforme el reconocimiento del MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO, MARIA

<sup>28</sup> F. 49.



CLAUDIA Y RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS, encontrándose canceladas en su totalidad las pensiones alimenticias hasta octubre/2020, continuando la pensión alimenticia en la parte proporcional para MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ NAVAS, que de igual forma se establece que el pago de las mismas continuará mediante pago directo, esto desde el mes de noviembre/2020.

Por lo expuesto y en virtud de que el principio del interés superior (bien jurídico protegido) de los niños y adolescentes e hijos emancipados estudiantes, titulares de la pensión alimenticia, en ese caso en particular, ha sido garantizado y la obligación del alimentante se ha cumplido a cabalidad desde la fecha inicial, no existe afectación a los intereses de los hijos del candidato a asambleísta nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19.

#### **4. DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicto la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Patricio Rodríguez en su calidad de primer candidato a la Asamblea Nacional, auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento en contra de la Resolución **PLE-CNE-51-14-10-2020** emitida el 14 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, modificar la referida resolución rechazando la objeción presentada por el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, señor Joseph Santiago Díaz Asque, en contra la inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez, a primer asambleísta nacional, auspiciada por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, por tanto aceptar la candidatura del ciudadano César Patricio Rodríguez a la dignidad mencionada.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** A los recurrentes, en la casilla contencioso electoral Nro. 076 y en las direcciones de correo electrónicas: [unionecuadoriana2017@hotmail.com](mailto:unionecuadoriana2017@hotmail.com) / [arpemu@interactive.net.ec](mailto:arpemu@interactive.net.ec) / [cesarpatriciorodriguez@hotmail.com](mailto:cesarpatriciorodriguez@hotmail.com) .





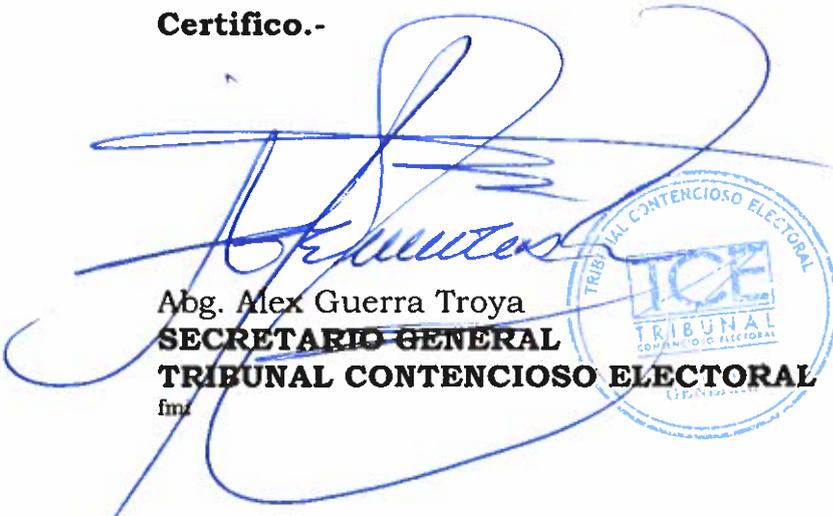
**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese la presente Sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F).** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

**Certifico.-**

  
Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
fmz

